



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 14 de junio de 2017

Nº 28300-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 44
(De martes 13 de junio de 2017)

QUE RESTABLECE LA VIGENCIA DE UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL PARA AUTORIZAR LA ACUÑACIÓN DE MONEDAS CONMEMORATIVAS AL CENTENARIO DE LA CRUZ ROJA PANAMEÑA.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 18
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE NO. 24 DE 3 DE JULIO DE 2012, QUE AUTORIZÓ A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A SUSCRIBIR EN SU CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO DEL FIDEICOMISO NO. 096-02 PROYECTO FUNDACIÓN AMADOR, UN CONTRATO DE AVAL CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO QUE SUSCRIBIRÁ FUNDACIÓN AMADOR COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO

Resolución de Gabinete N° 57
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017, CON ASIGNACIONES A FAVOR DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA - SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución de Gabinete N° 58
(De martes 13 de junio de 2017)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 54 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE CREA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE PARA LOS EDUCADORES Y LAS EDUCADORAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-014-2017
(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ECUADOR.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-015-2017
(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ETIOPÍA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-016-2017

(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE HAITÍ.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-017-2017

(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE TAILANDIA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-018-2017

(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ARVEJAS VERDES Y AMARILLAS (GUISANTES, CHÍCHAROS) PISUM SATIVUM, EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE TURQUÍA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-019-2017

(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE LENTEJAS (LENS CULINARIS SUBSP. CULINARIS), EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE CHINA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-020-2017

(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE LENTEJAS (LENS CULINARIS SUBSP. CULINARIS), EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE RUSIA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-021-2017

(De martes 07 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE EGIPTO.

LEY 44
De /3 de *junio* de 2017

**Que restablece la vigencia de un artículo del Código Fiscal
para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas
al Centenario de la Cruz Roja Panameña**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se restablece la vigencia del artículo 1172-N del Código Fiscal, así:

Artículo 1172-N (transitorio). Se crea, durante los años 2017 y 2018, por una sola vez, una colección de monedas de circulación corriente de un balboa (B/.1.00), en conmemoración del Centenario de la Cruz Roja Panameña, por un valor nominal o facial de hasta cuatro millones de balboas (B/.4 000 000.00). Cada moneda tendrá la composición metálica, peso y dimensiones previstas para las monedas de un balboa (B/.1.00) en el artículo 1179. Llevará las siguientes inscripciones: En el anverso, contendrá uno de los distintos diseños alusivos a los hitos más importantes en la historia del Centenario de la Cruz Roja Panameña. En el reverso, en el centro, el Escudo Nacional; en el contorno, en la parte superior, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ y, en la parte inferior, el año de acuñación en cifras. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante los años 2017 y 2018, para acuñar dos mil monedas de plata fina de ley, con una pureza de 99.99%, de calidad de prueba con denominación de diez balboas (B/.10.00), adicional a la suma señalada en el párrafo precedente. Se acuñarán mil monedas de calidad de prueba de cada uno de los dos diseños autorizados por esta Ley. Las monedas de calidad de prueba estarán empacadas en cápsulas de plástico de alta resistencia y transparente, y estas cápsulas a su vez en estuches para coleccionistas, que posean una terminación consona con la solemnidad de la ocasión que se conmemora.

Artículo 2. La moneda conmemorativa del Centenario de la Cruz Roja Panameña cada año tendrá diseños distintos en el anverso, así: Año 2017: en el centro del núcleo, a colores, en alta resolución y que permita su uso en condiciones normales, la imagen del logo de la Cruz Roja Panameña sobre fondo Blanco con las palabras Cruz Roja Panameña en forma roseta; en el contorno, en la parte superior del anillo, hacia el borde de la moneda, la inscripción Centenario 1917–2017 y, en la parte inferior del anillo, la denominación Un Balboa. Año 2018: en el centro del núcleo, a colores, en alta resolución y que permita su uso en condiciones normales, la imagen de voluntarios de la Cruz Roja Panameña prestando asistencia humanitaria; en el contorno del anillo, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la inscripción: Centenario Cruz Roja Panameña, inmediatamente debajo: 1917 – 2017; en la parte inferior del núcleo la inscripción “Asistencia Humanitaria” y, en la parte inferior del anillo, la denominación Un Balboa.



Artículo 3. No obstante lo señalado en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para determinar un diseño y contenido artístico distinto de estas monedas si fuera necesario, pero que mantenga imágenes alusivas al Centenario de la Cruz Roja Panameña, así como para negociar las características y la cantidad de dichas monedas dentro del total autorizado, y aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Las monedas descritas en esta Ley tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Artículo 5. El derecho de señorío proveniente de la acuñación de las monedas de calidad corriente conmemorativas del Centenario de la Cruz Roja Panameña, durante el periodo 2017 al 2018, previa deducción de los gastos que le genere esta acuñación al Banco Nacional de Panamá, será transferido a favor de la Cruz Roja Panameña, para el cumplimiento de sus programas de asistencia humanitaria. Igualmente, el costo de las acuñaciones de monedas de calidad de prueba durante los años 2017 y 2018 será deducido del señorío que se transferirá a la Cruz Roja Panameña en cada una de estas vigencias fiscales. Los fondos recibidos por concepto de señorío serán utilizados por la Cruz Roja Panameña exclusivamente para obras y programas destinados a la asistencia humanitaria, promoción del voluntariado, inversión en infraestructura, dotación de equipos, investigación, mantenimiento de infraestructuras y equipos y conservación y desarrollo de los programas correspondientes a sus objetivos.

Artículo 6. La presente Ley restablece la vigencia del artículo 1172 - N del Código Fiscal.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 456 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

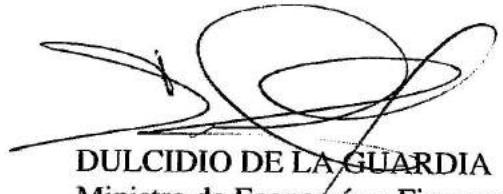
El Secretario General

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE *junio* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 18

De 6 de junio de 2017

Que modifica el Decreto de Gabinete N.º24 de 3 de julio de 2012, Que autorizó a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir en su calidad de Fideicomitente y Fideicomisario del Fideicomiso N.º096-02 proyecto Fundación Amador, un Contrato de Aval con el Banco Nacional de Panamá, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo que suscribirá Fundación Amador como Fiduciario del Fideicomiso

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, consciente de la importancia y necesidad de colaborar y hacer realidad la construcción, desarrollo, operación y mantenimiento del Museo de la Biodiversidad (el Biomuseo), celebró el 3 de abril de 2002 el Contrato de Fideicomiso N.º096-02 con la Fundación Amador como administrador fiduciario, el cual ha sido enmendado de tiempo en tiempo mediante común acuerdo entre las partes, y se encuentra vigente y en debida ejecución de los objetivos para los cuales fue constituido (el Fideicomiso);

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º24 de 3 de julio de 2012, se autoriza a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir en su calidad de fideicomitente y fideicomisario del Fideicomiso N.º096-02 proyecto Fundación Amador, un Contrato de Aval con el Banco Nacional de Panamá (BNP), a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo suscrito por Fundación Amador como Fiduciario del Fideicomiso, por la suma de hasta sesenta millones de balboas con 00/100 (B/.60 000 000.00);

Que el referido fideicomiso tiene la finalidad de propiciar y garantizar la construcción, adelanto, mantenimiento, administración y manejo del Biomuseo que se desarrolla en el área de Amador, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, utilizando los ingresos que se generen por la venta, arrendamiento y/o utilización de los bienes otorgados en administración fiduciaria, los cuales se refieren a las fincas N.º209003 y N.º209008, conocidas como las parcelas 10 y 11 de Amador;

Que a la fecha, la Fundación Amador no ha logrado la venta de las fincas correspondientes a las parcelas en mención, y por ende, no se han obtenido los fondos productos de la venta que han sido proyectados para repagar el financiamiento otorgado por el Banco Nacional de Panamá con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2017;

Que la Fundación Amador, mediante nota de 2 de mayo de 2017, comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas que procedió a efectuar una solicitud al Banco Nacional de Panamá de una extensión de 18 meses de la fecha de vencimiento del Contrato de Préstamo BNP N.º10001100072, quedó la misma al 28 de diciembre de 2018;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 25 de mayo de 2017, a través de la nota CENA/099, emitió opinión favorable a la celebración de un Contrato de Aval con el Banco Nacional de Panamá, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo suscrito por Fundación Amador como fiduciario del Fideicomiso N.º096-02, por la suma de sesenta millones de balboas con 00/100 (B/.60 000 000.00) y con una vigencia de 18 meses hasta el 28 de diciembre de 2018;

Que el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política establece que son funciones del Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º24 de 3 de julio de 2012, queda así:

Artículo 1. Autorizar a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir en su calidad de Fideicomitente y Fideicomisario del Fideicomiso N.º096-02 proyecto Fundación Amador, un Contrato de Aval con el Banco Nacional de Panamá (BNP), con fecha de vencimiento de hasta el 28 de diciembre de 2018, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo suscrito por Fundación Amador como Fiduciario del Fideicomiso, por la suma de hasta sesenta millones de balboas con 00/100 (B/.60 000 000.00).

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro de Economía o, en su defecto, a la viceministra de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir un nuevo Contrato de Aval del Estado, que se autoriza por medio del artículo 1 del presente Decreto de Gabinete. Este documento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. Dejar sin efecto el Aval anterior emitido, conforme lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N.º24 de 3 de julio de 2012, suscrito por el ministro de Economía y Finanzas, y refrendado por el contralor general de la República el 8 de octubre de 2012, y se emite un nuevo Aval con fecha de vencimiento al 28 de diciembre de 2018.

Artículo 4. Remitir copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).



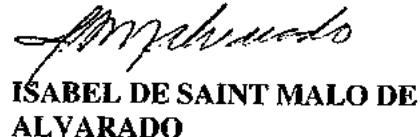
JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

La ministra de Relaciones Exteriores,



ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



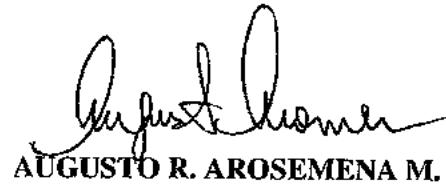
MIGUEL A. MAYO DÍBELLO

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



ZULPHY SANTAMARÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

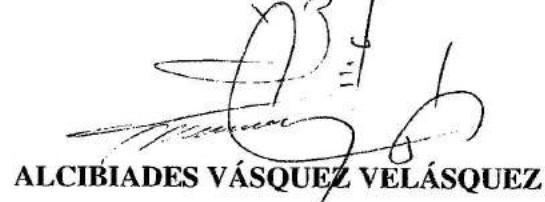
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º57

De 6 de junio de 2017

Que aprueba un Crédito Adicional Extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017, con asignaciones a favor del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública – Servicio Nacional de Migración

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública-Servicio Nacional de Migración han solicitado un Crédito Adicional Extraordinario a su presupuesto de funcionamiento e inversiones, para la vigencia fiscal 2017, por tres millones ciento veintisiete mil cuatrocientos tres balboas con 00/100 (B/.3 127 403.00);

Que este crédito adicional tiene como propósito incorporar al presupuesto de inversiones del Ministerio de la Presidencia y al Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Seguridad Pública-Servicio Nacional de Migración, los recursos necesarios para financiar el Programa de Asistencia Social, el desarrollo de actividades en materia de Seguridad del Estado y el Fondo Especial para el desarrollo del recurso humano del Servicio Nacional de Migración con el fin de otorgar incentivos a la productividad del personal de la institución de acuerdo a los méritos, responsabilidad y cumplimiento de deberes y para aquellos funcionarios que presten servicios en áreas de difícil acceso;

Que después de haber efectuado el análisis por el Ministerio de Economía y Finanzas se considera viable la solicitud del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública-Servicio Nacional de Migración, en atención a que la fuente de financiamiento de este Crédito Adicional Extraordinario será a través de saldo en caja y banco, de recursos recibidos a través de los ingresos recaudados por las renovaciones de los permisos provisionales de residencia otorgados dentro de los procesos de regularización migratoria extraordinaria, depositados a la cuenta del Tesoro Nacional / Ingreso de Gestión - Migración 10000146130 Fondo Fiduciario, es decir, existe un excedente real comparado con el presupuesto de ingresos de la entidad, por lo cual se da cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 294 y 295 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016;

Que en virtud del artículo 296 de la Ley 63 del 2 de diciembre de 2016, Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017, se establece que las instituciones públicas presentarán las solicitudes de créditos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual evaluará y elaborará el proyecto de resolución. Cuando el proyecto de resolución recomendado excede un monto de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00), se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su opinión favorable; posteriormente, junto con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo;

Que por medio de la nota CENA/CRED-073 del 20 de abril de 2017, el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada en la misma fecha, emitió opinión favorable a la solicitud de crédito adicional al Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2017, con asignación

a favor del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio de Seguridad Pública, por un monto de tres millones ciento veintisiete mil cuatrocientos tres balboas con 00/100 (B/.3 127 403.00); y la Contraloría General de la República, a través de la nota Núm.3947273-DNMySC-NC del 25 de abril de 2017, emitió informe favorable a la viabilidad financiera y conveniencia del presente crédito adicional,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar un Crédito Adicional Extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017, hasta por la suma de tres millones ciento veintisiete mil cuatrocientos tres balboas con 00/100 (B/.3 127 403.00), a favor del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública - Servicios Nacional de Migración.

Artículo 2. El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete financiará los siguientes gastos de inversión:

DETALLES	MONTO
TOTAL ...	B/.3 127 403.00
Ministerio de la Presidencia (Inversión) Programa de Asistencia Social	2 501 922.00
Ministerio de Seguridad Pública – Servicio Nacional de Migración (Funcionamiento) Servicios Personales	625 481.00

Artículo 3. La fuente de financiamiento de los gastos aprobados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, será con cargo a la siguiente fuente de ingreso:

DETALLES	MONTO
TOTAL ...	3 127 403.00
Ingreso de Autogestión / Tesoro Nacional 210	3 127 403.00

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, presente esta Resolución de Gabinete a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, previo a la consecución del informe de viabilidad y la convivencia de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 293, 294, 295 y 296 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes junio del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


MARÍA LUISA ROMERO

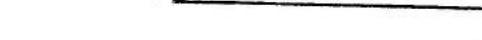
La ministra de Relaciones Exteriores,


**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,


DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

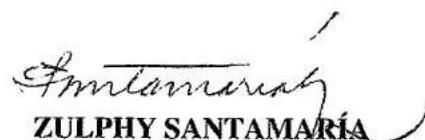
El ministro de Obras Públicas,


RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,


MIGUEL A. MAYO DI BELLO

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral, encargada


ZULPHY SANTAMARÍA

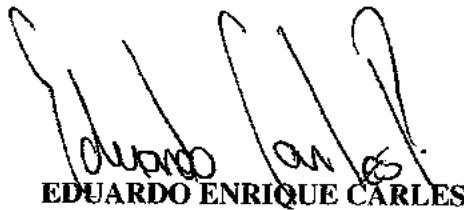
El ministro de Comercio e Industrias,


AUGUSTO R. AROSEMENA M.

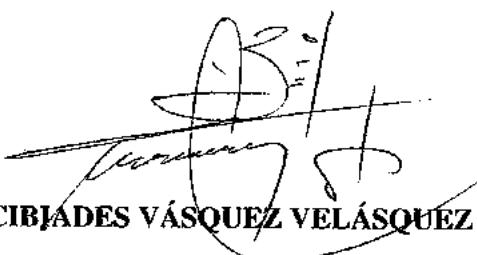
El ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,

MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
Encargado,


EMILIO SEMPRIS


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 58

De 13 de junio de 2017

Que autoriza a la ministra de Educación para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de ley Que modifica la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la Republica, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 13 de junio de 2017, la ministra de Educación presentó el proyecto de ley Que modifica la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Educación para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de ley Que modifica la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Educación, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado,



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



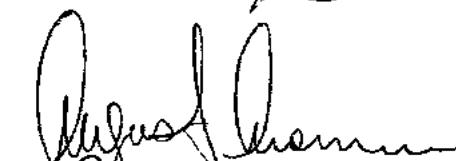
MIGUEL MAYO DÍBELLO

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral, encargada



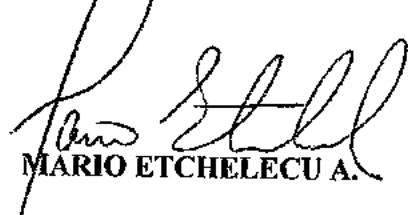
ZULPHY SANTAMARÍA

-El ministro de Comercio e Industrias,



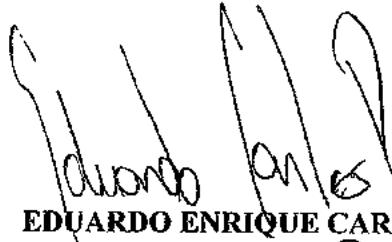
AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 014 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)**

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ecuador.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ecuador.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ecuador, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Ecuador.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Acanthoscelides obtectus*
- b) *Cadra cautella*
- c) *Corcyra cephalonica*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ecuador, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

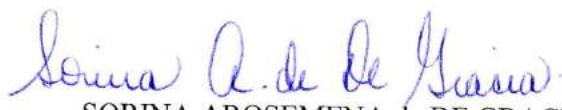
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ
Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 014 – 2017 **(DE 07 DE FEBRERO DE 2017)**

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ecuador.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus spp.</i> o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus spp.</i> o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus spp.</i>) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus spp.</i>) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo Vigna (<i>Vigna spp.</i>) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus spp.</i>) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 015 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Etiopía.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Etiopía.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Etiopía, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Etiopía.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|-------------------------------|---------------------------------|
| a) <i>Ahasverus advena</i> | e) <i>Plodia interpunctella</i> |
| b) <i>Cadra cautella</i> | f) <i>Trogoderma granarium</i> |
| c) <i>Callosobruchus</i> spp. | g) <i>Zabrotes subfasciatus</i> |
| d) <i>Corcyra cephalonica</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Etiopía, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lina L. Tejada
ING. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ
Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada

Sorina A. de De Gracia
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 015 – 2017 (DE 07 DE FEBRERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Etiopía.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus spp.</i> o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus spp.</i> o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus spp.</i>) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus spp.</i>) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna spp.</i>) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus spp.</i>) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 016 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)**

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Haití.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Haití.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Haití, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Haití.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Caryedon serratus*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: *Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
 - b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
 - c) Copia de factura comercial del producto.
 - d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Haití, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

Decreto Ley 11 de febrero de 1947

Ley 66 de 10 de noviembre de
Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA L. TEJADA
ING. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ
Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada

Sorina A. de De Gracia
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 016 – 2017 (DE 07 DE FEBRERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Haití.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 017 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)**

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Tailandia.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Tailandia.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Tailandia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Tailandia.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|------------------------------------|--------------------------------|
| a) <i>Araecerus fasciculatus</i> | e) <i>Trogoderma granarium</i> |
| b) <i>Acanthoscelides obtectus</i> | f) <i>Corcyra cephalonica</i> |
| c) <i>Callosobruchus chinensis</i> | g) <i>Cadra cautella</i> |
| d) <i>Carpophilus hemipterus</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: *Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o tipo *Vigna* (*Vigna spp.*) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Tailandia, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ
Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 017 – 2017

(DE 07 DE FEBRERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Tailandia.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 018 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización

Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en Turquía.

3.2 Las arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Acanthoscelides obtectus*
- b) *Bruchus pisorum*
- c) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: *Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar

otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lina L. Tejada

ING. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ

Directora Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

Encargada

Sorina A. de De Gracia

SORINA AROSEMENA de DE GRACIA

Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 018 – 2017 (DE 07 DE FEBRERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de arvejas verdes y amarillas (guisantes, chícharos) *Pisum sativum*, en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.10.90.00	Guisantes, arvejas, chícharos (<i>Pisum sativum</i>) en granos secos, aunque estén mondadas o partidas.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 019 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)**

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China.”

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de

Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en China.

3.2 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Callosobruchus chinensis*
- b) *Stegobium paniceum*
- c) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: *Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar

otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lina L. Tejada
INC. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ
Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada

Sorina A. de De Gracia
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 019 – 2017 (DE 07 DE FEBRERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de China.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
-----------------------------	---

0713.40.00.00	Lentejas (<i>Lens culinaris</i> subsp. <i>culinaris</i>) en granos secos, aunque estén mondadas o partidas; excepto aquellas para siembra.
---------------	--



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 020 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Rusia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Rusia.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Rusia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de

Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en Rusia.

3.2 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Stegobium paniceum*
- b) *Tribolium confusum*
- c) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: *Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar

otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Rusia, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

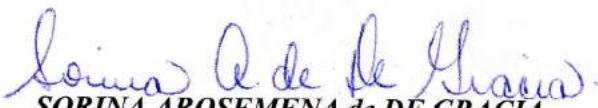
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ

Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 020 – 2017 (DE 07 DE FEBRERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Rusia.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
-----------------------------	---

0713.40.00.00	Lentejas (<i>Lens culinaris</i> subsp. <i>culinaris</i>) en granos secos, aunque estén mondadas o partidas; excepto aquellas para siembra.
---------------	--



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 021 – 2017
(De 07 de Febrero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Egipto.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Egipto.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Egipto, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Egipto.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------|
| a) <i>Acanthoscelides obtectus</i> | f) <i>Corcyra cephalonica</i> |
| b) <i>Araecerus fasciculatus</i> | g) <i>Plodia interpunctella</i> |
| c) <i>Cadra cautella</i> | h) <i>Stegobium paniceum</i> |
| d) <i>Callosobruchus</i> spp. | i) <i>Tribolium confusum</i> |
| e) <i>Carpophilus</i> spp. | j) <i>Trogoderma granarium</i> |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: *Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Egipto, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

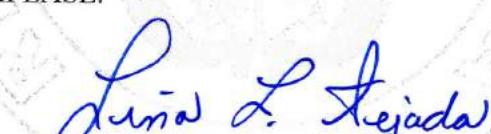
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

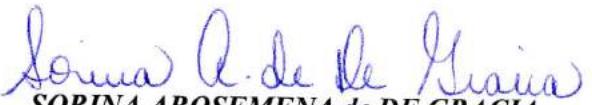
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. LINA L. TEJADA JIMÉNEZ

Directora Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA

Secretaria General

ANEXO

(De 07 de Febrero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 021 – 2017 (DE 07 DE FEBRERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Egipto.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voadzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo Vigna (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.